



Gobierno Regional Junín



Trabajando con la fuerza del pueblo!

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 570 -2019-GRJ/GR

Huancayo, 03 DIC 2019

EL GOBERNADOR REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN.

VISTOS:

El Informe N° 0057-2019-GRJ/ORAF/ORH/STPAD, de fecha 26 de Noviembre de 2019, Resolución Gerencial General Regional N° 519-2018-GRJ/GGR de fecha 04 de diciembre de 2018, y;

CONSIDERANDOS:

Que, visto la Resolución Gerencial General Regional N° 519-2018-GRJ/GGR de fecha 04 de diciembre del 2018, a través del cual se dispuso Aperturar Procedimiento Administrativo disciplinario contra los servidores: **EDUARDO CRISTIAN LAGOS VILLAVICENCIO**, en su condición de ex Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras (Presidente del Comité de Selección), **WILSER VIDAL QUISPE CHAMORRO**, en su condición de ex Sub Director de Abastecimientos y Servicios Auxiliares (Primer miembro del Comité de Selección), **JULIO BUYU NAKANDAKARE SANTANA**, en su condición de Sub Gerente de Estudios (Segundo miembro del Comité de Selección), ello porque habrían incurrido en presuntas faltas de carácter administrativo disciplinario denominado como incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento, negligencia en el desempeño de sus funciones, el cual está tipificado en los literales a) d) y q) del Artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Ley N° 30057, así como por los demás fundamentos expuestos en la parte considerativa del citado acto;

Que, en ese orden de ideas, para efectos de determinar las autoridades administrativas que ejercen la función de órgano instructor y sancionador en el procedimiento administrativo disciplinario, según lo señalado en el numeral 93.1 del artículo 93 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, las entidades deben tener en cuenta la línea jerárquica establecidas en sus instrumentos de gestión y su estructura orgánica;

Que, el numeral 5 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, para que un acto administrativo sea válido, debe cumplir con ciertos requisitos, siendo uno de ellos el procedimiento regular, es decir, *"antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación"*;

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 519-2018-GRJ/GGR, se apertura procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores: **EDUARDO CRISTIAN LAGOS VILLAVICENCIO**, en su condición de ex Sub Gerente de Infraestructura (Presidente del Comité de Selección), **WILSER VIDAL QUISPE CHAMORRO**, en su condición de ex Sub Director de Abastecimientos y Servicios Auxiliares (Primer miembro del Comité de Selección), **JULIO BUYU NAKANDAKARE SANTANA**, en su condición de Sub Gerente de Estudios (Segundo miembro del Comité de Selección), imputándoseles las



SG - GRJ	
DOC. N°	3906689
EXP N°	1639922



Gobierno Regional Junín



Trabajando con la fuerza del pueblo!

presuntas faltas de carácter disciplinario contenidas en los literales a) y b) y q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, donde dice: "Son faltas de carácter disciplinario: a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento d) La negligencia en el desempeño de las funciones, y q) Las demás que señale la ley.

Que, al respecto, al imputar este tipo de faltas administrativas como la negligencia en el desempeño de sus funciones, debe especificarse con claridad y precisión las normas complementarias a las que se remiten, cuidando que contemplen las funciones que las normas de organización interna de la entidad ha establecido para sus servidores y funcionarios, situación que se ha obviado al momento de imputar a los señores: EDUARDO CRISTIAN LAGOS VILLAVICENCIO, en su condición de ex Sub Gerente de Infraestructura (Presidente del Comité de Selección), WILSER VIDAL QUISPE CHAMORRO, en su condición de ex Sub Director de Abastecimientos y Servicios Auxiliares (Primer miembro del Comité de Selección), JULIO BUYU NAKANDAKARE SANTANA, en su condición de Sub Gerente de Estudios (Segundo miembro del Comité de Selección), el cual debe ser corregido en su oportunidad;

Asimismo, a los citados presuntos infractores cuyo régimen laboral se ceñía al Decreto Legislativo N° 276, se les ha imputado el literal a) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el cual señala que son faltas de carácter disciplinario **el incumplimiento de las normas establecidas en la referida ley y su reglamento, sin considerar que dicha falta administrativa abierta se circunscribe a las disposiciones de la Ley N° 30057 y su Reglamento General, no pudiendo vincularse con otros cuerpos normativos.** Esto se complementa perfectamente con la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057, la cual no establece que el Capítulo V del Título III de dicha norma (**Derechos y Obligaciones del Personal del Servicio Civil**) sea aplicable a los servidores civiles comprendidos en los regímenes de los Decretos Legislativos N° 276, 728 y/o 1057; extensión que sí establece respecto de las disposiciones referidas -entre otros- al régimen disciplinario y procedimiento sancionador. Entonces, queda claro que las obligaciones contenidas en el artículo 39 de la Ley N° 30057 o artículo 156 de su Reglamento General, si bien se encuentran vigentes, **son de aplicación exclusiva al personal que pertenece al nuevo Régimen del Servicio Civil, régimen laboral a la que no pertenece el presunto infractor, consecuentemente no debió habersele imputado el artículo 39° de la Ley N° 30057;**

Que, al haberse imputado de manera equivocada e imprecisa al momento de iniciar el presente procedimiento administrativo disciplinario, se afectó el cumplimiento del procedimiento regular, lo cual ha generado la afectación al debido procedimiento conforme a lo normado en el numeral 5 del artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, siendo así corresponde declarar la nulidad de oficio del procedimiento administrativo disciplinario iniciado a través de la Resolución Gerencial General Regional N° 519-2018-GRJ/GGR;

Asimismo, cabe precisar que con Resolución Gerencial General N° 519-2018-GRJ/GGR, se abrió el Procedimiento Administrativo Disciplinario a los servidores: **Eduardo Cristian Lagos Villavicencio, Wilser Vidal Quispe Chamorro, Julio Buyu Nakandakare Santana**, en su condición de Miembros del Comité de Selección de la Licitación Pública N° SM-6-2017-GRJ/CS-1, mas no por el cargo de Confianza que ejercían



Gobierno Regional Junín



Trabajando con la fuerza del pueblo!

en ese momento, consecuentemente se ha considerado correcto la aplicación del concurso de infractores en la Resolución de apertura, por lo cual no es materia de observación con el presente acto, mucho más aún que cumple con los siguientes presupuestos:

- (i) Pluralidad de infractores, es decir la existencia de más de un servidor y/o funcionario público en un mismo lugar o tiempo.
- (ii) Unidad de hecho, esto es que el mismo suceso factico sea cometido por todos los infractores en un mismo lugar o tiempo.
- (iii) Unidad de precepto legal o reglamentario vulnerado, es decir que la misma infracción catalogada como falta sea atribuible, por igual, a todos los infractores.

Sin embargo, cabe precisar que la citada Resolución Gerencial General Regional obedece a un acto de administración interna, toda vez que está referido a actos relativos al impulso del procedimiento disciplinario respecto a la presuntas faltas cometidas por personal de la Entidad; Sobre el particular la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil – GPGSC opinó que el acto de inicio de un procedimiento administrativo disciplinario es un acto de administración interna, no obstante se les aplica lo dispuesto en el TUO de la Ley N° 27444, en lo que respecta, entre otros, a las causales de nulidad del acto administrativo;

Que, asimismo, el párrafo 12.1 del artículo 12 del TUO de la Ley N° 27444 dispone que la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto;

Que, mediante Resolución de la Sala Plena N° 002-2019-SERVIR/TSC de fecha 08 de setiembre del 2019, el Tribunal del Servicio Civil estableció con precedentes obligatorios, entre ellos el numeral 29 de la citada Resolución de Sala Plena, donde establece que en el trámite de un procedimiento administrativo disciplinario bajo la Ley del Servicio Civil se incurra en un vicio que acarree la nulidad de oficio de un acto administrativo, **será el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto viciado quien tenga la competencia para declarar la mencionada nulidad**, de donde se colige que la Resolución Gerencial General Regional N° 519-2018-GRJ/GGR. de fecha 04 de diciembre del 2018, fue emitido por la Gerencia General Regional, consecuentemente ante los vicios antes descritos en la citada Resolución Gerencial General Regional, corresponde al despacho de la Gobernación Regional declarar la nulidad del mismo y ser retrotraído hasta el momento en que se produjo el vicio.;

Que, estando a lo recomendado por la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, a través del Informe N° 0057-2019-GRJ/ORAF/ORH/STPAD, de fecha 26 de noviembre de 2019, y estando a lo dispuesto por este Órgano Superior, y;

En uso de las facultades y atribuciones otorgadas por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, la Resolución Ejecutiva Regional N° 271-2019-GR-JUNIN/GR, de fecha 24 de abril de 2019 y demás normas conexas;



Gobierno Regional Junín



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO, de la RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 519-2018-GRJ/GGR de fecha 04 de diciembre del 2018, la cual resuelve APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra los servidores: EDUARDO CRISTIAN LAGOS VILLAVICENCIO, en su condición de ex Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras (Presidente del Comité de Selección), WILSER VIDAL QUISPE CHAMORRO, en su condición de ex Sub Director de Abastecimientos y Servicios Auxiliares (Primer miembro del Comité de Selección), JULIO BUYU NAKANDAKARE SANTANA, en su condición de Sub Gerente de Estudios (Segundo miembro del Comité de Selección).

ARTÍCULO SEGUNDO.- RETROTRAER, el procedimiento al momento en que los vicios se produjeron, es decir a la etapa de la precalificación de las faltas a cargo de la Secretaria Técnica, debiendo tener en consideración al momento de calificar la conducta del señor EDUARDO CRISTIAN LAGOS VILLAVICENCIO, en su condición de ex Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras(Presidente del Comité de Selección), WILSER VIDAL QUISPE CHAMORRO, en su condición de ex Sub Director de Abastecimientos y Servicios Auxiliares (Primer miembro del Comité de Selección), JULIO BUYU NAKANDAKARE SANTANA, en su condición de Sub Gerente de Estudios (Segundo miembro del Comité de Selección), conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente resolución a los señores: EDUARDO CRISTIAN LAGOS VILLAVICENCIO, en su condición de ex Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras (Presidente del Comité de Selección), WILSER VIDAL QUISPE CHAMORRO, en su condición de ex Sub Director de Abastecimientos y Servicios Auxiliares (Primer miembro del Comité de Selección), JULIO BUYU NAKANDAKARE SANTANA, en su condición de Sub Gerente de Estudios (Segundo miembro del Comité de Selección), e instancias administrativas correspondientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO.- REMITIR los presentes actuados a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Entidad, para su archivo y custodia.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.



Dr. FERNANDO POOL ORIHUELA ROJAS
GOBERNADOR REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO. 04 DIC 2019

B/Abog. Helen S. Díaz Herrera
SECRETARIA GENERAL